

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 097-2023-UNAM**

Moquegua, 02 de noviembre del 2023

VISTOS, El Informe N° 41-2023/CPPADD-UNAM de fecha 19 de octubre de 2023; el Acta de Sesión de los miembros de la CPPADD de fecha 12 de octubre de 2023; y, el Proveído Presidencial N° 7253 de Presidencia de fecha 27 de octubre del 2023, que dispone la emisión de la Resolución Presidencial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, conforme establece el Artículo 89° de la Ley Universitaria N° 30220 "los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido procedimiento administrativo, las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita, 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, las sanciones indicadas en los incisos 89.3) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, y 89.4) Destitución del ejercicio de la función.

Que, las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario (...); las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que derivan ante las autoridades respectivas"; así, mediante Informe N.º 41-2023-CPPAD, de fecha 19 de octubre del 2023; el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la UNAM, remite el informe, del proceso y/o caso: denominado "Diseño e Implementación de una Máquina Clasificadora de Paltas por Tamaño y Color mediante el uso de Inteligencia Artificial" de la UNAM, en el cual el procesado, Don ALEX PETER ZUÑIGA INCALLA, participa en calidad de docente investigador de dicho proyecto y con los demás que contiene el expediente, que obra el PAD.

Que, en esa línea, la comisión del PAD, asume competencia para proceder de conformidad al reglamento de la materia; en ese entender, mediante Informe de Precalificación N° 029-2022-P-CPPADD/CO-UNAM, de fecha 11 de setiembre del 2022, la comisión del PAD, recomienda a la comisión organizadora, QUE HAY MERITO PARA APERTURAR PAD, en contra del profesor denunciado, y con lo demás que corresponde de acuerdo al reglamento; por lo que, Vía, Resolución Presidencial N° 106-2022-UNAM, de fecha 14 de octubre del 2022, la comisión organizadora resuelve aperturar proceso administrativo disciplinario en contra del docente Alex Peter Zúñiga Incalla, por la presunta transgresión a los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, hecho que es considerado como muy grave, pasible de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones, conforme establece el artículo 17° Clases de Sanciones establecido en su inciso c) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM, de fecha 8 de enero del 2019; Resolución Presidencial que fue debidamente notificado al procesado, conforme al reglamento; siendo así, uno de los derechos pilares del debido procedimiento administrativo es el derecho de defensa y la imputación, que se ve cumplido en el presente caso, por cuanto se le ha corrido traslado o notificado con la debida imputación desde el inicio el procedimiento al procesado, quien en todas las instancias, ha cumplido con tomar conocimiento de la imputación en su contra y en consecuencia ejerció contra la misma sus derechos; por cuanto, ha absuelto las imputaciones en su contra, de acuerdo a sus derechos e intereses; en consecuencia, el presente proceso, se ha cumplido con emitir el informe final, en el que se recomendó no ha lugar a imposición de sanción alguna al docente procesado con los demás que contiene la misma; en virtud de los considerandos citados precedentemente y en aplicación de la estructura del acto de sanción disciplinaria, se señala lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.- MEMORANDO N°0165-2022-P-UNAM
- 1.2.- OFICIO N° 072-2023-OCI/UNAM
- 1.3.- INFORME N° 238-2022-DIGA/CO/UNAM
- 1.4.- INFORME 0538-2022-URH-DIGA/UNAM
- 1.5.- INFORME N° 50-2022-ST-DRH/DIGA/UNAM
- 1.6.- INFORME 197-202-DIGA/CO/UNAM
- 1.7.- INFORME N° 0371-2022-OAJ/CO-UNAM
- 1.8.- MEMORANDO MULTIPLE N° 0027-2022-P-UNAM
- 1.9.- INFORME N° 24-2022-CPPADD-UNAM
- 1.10.- OFICIO N° 142-2022-OCI/UNAM
- 1.11.- INFORME N° 219 - 2023-DIGA/C-O/UNAM
- 1.12.- INFORME DE PRECALIFICACION N° 029-2022-CPPAD-UNAM
- 1.13.- RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 2016-2022-UNAM



**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 097-2023-UNAM**

2. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

2.1.- Que, por OFICIO N° 142-2022-DCI/UNAM, de fecha 01 de julio del 2022, el JEFE DEL ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL de la UNAM, RECOMIENDA, al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNAM: "DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN LOS HECHOS CON EVIDENCIAS DE IRREGULARIDAD, DEBIENDO DE INFORMAR AL ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL LAS ACCIONES ADOPTADAS AL RESPECTO".

2.2.- Por lo que, mediante MEMORANDO MULTIPLE N° 0027-2022-P-UNAM, de fecha 07 de julio del 2022, el PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNAM, dispone que el JEFE DE ASESORIA JURÍDICA DE LA UNAM: "ADOpte LAS ACCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS PERTINENTES PARA DAR INICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN LOS HECHOS CON EVIDENCIAS DE IRREGULARIDAD de conformidad AL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 006-2022-25573-SCE".

2.3.- En esa línea, por INFORME N° 0371-2022-DAJ/CO/UNAM de fecha 13 de julio del 2022, el JEFE DE ASESORIA JURÍDICA DE LA UNAM, se dirige al DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN: "RECOMENDANDO REMITIR LOS ACTUADOS A LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES, DE LA UNAM, CON LA FINALIDAD DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN LOS HECHOS referidos líneas arriba".

2.4.- En consecuencia, el DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, por INFORME N° 197-2022-DIGA/CO/UNAM, informa Y REMITE al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNAM, los actuados a efectos de que lo remita a la comisión permanente de procesos disciplinarios para docentes de la UNAM, con la finalidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos y funcionarios involucrados en los hechos ya referidos líneas arriba.

2.5.- A su vez, vía INFORME N° 238-2022-DIGA/CO/UNAM, de fecha 25 de agosto del 2022, EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN informa al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNAM, que el secretario técnico del PAD, ha solicitado la intervención de la comisión de procedimientos administrativos disciplinarios para docentes, razones por las cuales esta instancia administrativa asume competencia para proceder de conformidad al reglamento de la materia.

2.6.- Por lo que, por INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 29-2022--CPPADD/CO-UNAM, de fecha 19 de septiembre del 2022, la comisión del CPPAD, recomienda a la comisión organizadora, QUE HAY MERITO PARA APERTURAR PAD, en contra del docente precitado y con lo demás que contiene, de acuerdo al reglamento.

2.7.- En tal sentido, por RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 106-2022-UNAM, de fecha 14 de octubre del 2022, la comisión organizadora de la UNAM, RESUELVE: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL DOCENTE ALEX PETER SUÑIGA INCALLA, por la presunta comisión de NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, prescrito y tipificado en el artículo 17 inciso C del reglamento de procedimientos administrativos disciplinarios para docentes de la UNAM.

2.8.- En esa, línea, se cumplió con notificar al procesado con fecha 11 de noviembre del 2022, con la Resolución Presidencial de apertura del proceso disciplinario más los recaudos contenidos a 71 folios, -tal como como se dejó constancia en el anverso de la resolución referida-, el mismo que obra en el expediente. Por lo que, dejamos expresa constancia, que el debido procedimiento administrativo en su faz del derecho de defensa en el presente procedimiento fue debidamente garantizado, cumpliendo con notificar al procesado los cargos que pesan con él para que este pueda efectuar su derecho de defensa, conforme a Ley.

3. ANÁLISIS:

3.1.- Sostenemos que, la norma que por excelencia que regula, la labor docente universitario y esto es, hacer o no hacer, en sus funciones propias es la Ley N° 30220, (LEY UNIVERSITARIA), por lo que, la indicada norma, estipula que los docentes universitarios tienen derechos y deberes que deben ser escrupulosamente acatados en el desempeño de su función como tal, y los conexos, y a la vez es pilar básico y fundamental en toda su actuación, ELLO EN APLICACIÓN SISTEMÁTICA CON EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES DE LA UNAM.

3.2.- Sin embargo, cuando los deberes y obligaciones que corresponde al docente, se ve resquebrajado o infringido, se activa el proceso administrativo disciplinario, justamente para volver a encauzar el estricto cumplimiento de la norma precitada vulnerada o infringida, el mismo; que, en el presente caso, habría sido infringido por el presunto docente infractor, bajo la imputación descrita líneas arriba.

3.3.- En ese orden de ideas, el proceso administrativo sancionador y/o disciplinario, se rige y guía sobre todo por el principio del debido procedimiento administrativo, que no es otra cosa que, el irrestricto respeto y observancia en todo el trámite del proceso de los derechos y garantías que le asiste al procesado, como sujeto de derecho.

3.4.- Siendo así, uno de los derechos pilares del debido procedimiento administrativo es el derecho de defensa y el principio de imputación necesaria, derechos que han sido debidamente cumplidos en el presente caso: por cuanto se le ha CORRIDO TRASLADO O NOTIFICADO CON LA IMPUTACIÓN FACTIVA, Y LOS RECAUDOS CORRESPONDIENTES, DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO AL PROCESADO, QUIEN EN TODAS LAS INSTANCIAS, HA TOMADO CONOCIMIENTO DE LA IMPUTACIÓN EN SU CONTRA Y EN CONSECUENCIA EJERCIÓ CONTRA LA MISMA SUS DERECHOS, POR CUANTO, HA ABSUELTO LAS IMPUTACIONES EN SU CONTRA, DE ACUERDO A SUS DERECHOS E INTERESES, en consecuencia el presente proceso, está expedido para emitir el informe final.

3.5.- En dicho entender, corresponde, realizar el análisis de fondo del asunto, así, tenemos:

1. El procesado, en su condición de Investigador Asociado, junto al Sr. Oscar J. Vera Ramírez, (quien era director del proyecto) tuvieron a su cargo el proyecto: "Diseño e Implementación de una Máquina Clasificadora de Paltas por Tamaño y Color mediante el uso de Inteligencia Artificial", tal como se evidencia en forma indubitable de la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA N° 690-2014- UNAM, de fecha 14 de Noviembre del año 2014, que los designa como tales y adicionalmente ASIGNÓ LA SUMA ECONÓMICA DE S/. 250.000 SOLES, para la ejecución de dicho proyecto. Por lo que, para



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 097-2023-UNAM

la marcha del referido proyecto, el órgano encargado de las contrataciones, (DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION) adjudico LA BUENA PRO AL POSTOR CALEG INGENIEROS S.C.R.L. de la ADJUDICACION SIMPLIFICA N° 029-2019-OEC-UNAM-I. Para la contratación de SUMINISTRO E INSTALACION DE MAQUINA CLASIFICADORA DE PALTAS del proyecto indicado líneas arriba. En esa línea el DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, con fecha 28 de noviembre del 2019, via, CONTRATO N° 38-2019-DIGA/UNAM, suscribió dicho CONTRATO PARA EL SUMINISTRO E INSTALACION DE MAQUINA CLASIFICADORA DE PALTAS, con CALEG INGENIEROS S.C.R.L. a efectos de que EL CONTRATISTA suministre, lo siguiente:

- i. Faja transportadora N° 01-alimentador con tolva: 01 unidad
- ii. Faja transportadora N° 02-clasificadora: 01 unidad
- iii. Tablero eléctrico de control: 01 unidad
- iv. Sistema neumático: 01 unidad

El monto total del contrato, fue de S/. 169.498.40 Soles, teniendo como plazo de ejecución del referido acto jurídico-contrato- de 30 días, sujeto a penalidades, en el caso de su incumplimiento, conforme se detalla y desprende de las cláusulas contenidas en el referido contrato. Siendo estos los datos previos y antecedentes del presente proceso, entonces tenemos que se imputa al procesado haber otorgado CONFORMIDAD A LA ADQUISICION E INSTALACION DE MAQUINA CLASIFICADORA DE PALTAS PESE A NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS NI ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, tales como: espesor de las fajas transportadoras 1 y 2, no se instaló ni se puso en funcionamiento la maquina clasificadora de paltas, AFECTANDOSE CON ELLO EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD DEL PROYECTO DE INVESTIGACION, POR CUANTO DICHA MAQUINA SE ENCUENTRA INOPERATIVA A LA FECHA, Y ADEMÁS OCASIONÓ LA INAPLICACION DE LA PENALIDAD EN LA SUMA DE S/. 16.949.84 Soles, POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. Teniendo como base la imputación clara y concreta, el procesado, en uso de su derecho de defensa, en su descargo titulado (ver petitorio) PRESENTAR MIS DESCARGOS EN CONTRA DE LOS CARGOS IMPUTADOS", sostuvo a la imputación en su contra, en lo medular, que:

- i. No se le notificó debidamente, ya que no se le notifico con los anexos documentarios en consecuencia, deviene en nulidad por afectación al debido procedimiento administrativo
- ii. Tanto la contraloría como la UNAM, han señalado de manera errónea de lo que se trata es de la adquisición de una "maquina clasificadora de paltas" lo cual no es cierto, lo que se trata es de un proyecto de investigación el que tiene por objeto la adquisición de nuevos conocimientos, NO DE COMPRAR UNA MAQUINA CLASIFICADORA DE PALTAS,
- iii. Nunca otorgo conformidad alguna, no era su función ni podía realizarlo, su condición era de investigador asociado, la conformidad la expide el área usuaria, dicha área no es una persona, sino una dependencia.
- iv. Que, la maquina se encuentra inoperativa, es erróneo, porque, la naturaleza del proyecto de investigación, no es el fin de un proyecto, de manera ineludible que la hipótesis se dé, lo que se requiere es que se procure científicamente la obtención de hipótesis y la obtención de conocimientos.

2. Ahora bien, como cuestión aparte hay que, precisar, que el procesado, como sujeto de derechos, tiene también obligaciones y el estricto respeto y observancia de los plazos, debidamente estipulados en el reglamento, en el presente caso, al contestar y absolver la imputación en su contra INOBSERVO EL PLAZO LEGAL, que tenía para realizar su descargo, vale decir, FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO, CON FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022 Y EL PROCESADO CONTESTO LA IMPUTACION CON FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2022, ES DECIR, TIEMPO MUY SUPERIOR AL PLAZO ESTABLECIDO, QUE ES SOLO DE 5 DIAS, en consecuencia, su descargo DEBE TENERSE POR NO CONTESTADA POR EXTEMPORANEA. Siendo así, no corresponde dar mayor abundamiento y respuesta a sus alegaciones, por cuanto por el principio de legalidad, se tiene como no contestada por estar fuera de plazo.

3. Entrando al fondo del asunto, es menester precisar de entrada, siguiendo en línea y acorde AL CONTRATO N° 38-2019/DIGA-UNAM, por cuanto, de ella nace y procede obligaciones de las partes contratantes, y en consecuencia su incumplimiento, entonces, tenemos al respecto que dicho contrato fue elaborado, para LA SUMINISTRACION E INSTALACION DE MAQUINA CLASIFICADORA DE PALTAS, DE SUMINISTROS, ya detallados en la forma y modo, para el proyecto antes indicado, es decir, se realizó el referido contrato, para que el contratista, suministre, los siguientes materiales, en el plazo, en el modo y forma ya estipulado:

- i. Faja transportadora N° 01-alimentadora con tolva: 01 unidad
- ii. Faja transportadora N° 02-clasificadora: 01 unidad
- iii. Tablero eléctrico de control: 01 unidad
- iv. Sistema neumático: 01 unidad

En ese entender, está claramente establecido que no es compra de maquina alguna, el objeto del contrato, sino suministro de materiales para el funcionamiento, y su respectiva instalación en la máquina. Así se desprende indubitablemente del indicado contrato.

4. En esa línea, como ya se dijo, se imputa al procesado haber dado conformidad para que finalmente el contratista, pudiera cobrar de las arcas de la UNAM, supuestamente por haber cumplido el contrato y para ello se sirvió de la conformidad otorgada por el procesado, ahora bien, verificado al respecto el CONTRATO N° 38-2019, base de la imputación: tenemos la cláusula octava, que precisa: "la entidad pagara al contratista, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, para tal efecto, es responsable de OTORGAR LA CONFORMIDAD DE LA PRESTACION".



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 097-2023-UNAM

5. Entonces nos preguntamos, quién o quienes tenían la obligación legal de otorgar la conformidad del servicio para que se tenga por cumplido el contrato, en este caso, el perfecto suministro e instalación de los materiales antes indicados para la maquina clasificadora de paltas, y en consecuencia el contratista pudiera cobrar, por contrato cumplido. En esa línea, siguiendo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, acorde siempre con el contrato, base de las obligaciones entre las partes, no hubiera sido posible si el área competente no otorgaba la conformidad del servicio, el cobro por parte del contratista, a ese respecto el procesado emitió, el INFORME N° 01-2019/APZ1/UNAM -FILIAL ILO, de fecha 26 de diciembre del 2019, dirigido al DIRECTOR DEL PROYECTO, en la que le informa, QUE SEGÚN ORDEN DE COMPRA GUIA DE INTERNAMIENTO N° 1670 CON SIAF 6475 de fecha 24/12/2019, que da cuenta de: i. Faja lavadora y transportadora de frutas, modelo Ft-01 ii. Faja transportadora - nacional modelo FT-02 iii. Tablero eléctrico de control iv. Transportador neumático Refiriendo que dichas unidades se verificaron en presencia del director del proyecto, quien también está de acuerdo con la conformidad de los equipos, y que actualmente las unidades están instaladas en el laboratorio de robótica según el expediente de licitación.

6. En ese sentido, es pertinente valorar con mucho cuidado dicho informe, para en el caso corresponda hallar responsabilidad, por cuando en todo caso, el procesado en su condición de docente investigador asociación integrante de dicho proyecto, emitió dicho informe, al director del proyecto, en la misma da cuenta se verificaron la presencia de los insumos en el equipo. El mismo que estaba sujeto a la aprobación final y ultima del director del proyecto, quien no necesariamente pudo estar de acuerdo o en todo tener otro criterio diferente.

7. En el caso que nos ocupa, no obra en el expediente instrumentales que hagan ver fuera de toda duda que el procesado tuviera incidencia directa en el otorgamiento de conformidad para que finalmente el contratista pudiera cobrar por los servicios prestados, y con todo lo que ello ocasiono, en ese entender, resulta por lo menos dudoso la responsabilidad del procesado en el objeto materia de procesamiento.

8. En esa línea, la duda favorece al procesado, estando que los medios probatorios obrantes, no permiten dilucidar con toda claridad la participación y responsabilidad del procesado, en el procedimiento imputado materia del proceso, repito, obra a su favor la duda, el mismo que no podría interpretarse en su contra, por expreso mandato de la ley.

4. DE LA FALTA INCURRIDA:

4.1.- En este punto, es preciso determinar la secuencia de los hechos y su sustento probatorio, así como el desarrollo de la infracción administrativa cometida; los cuales importaran la atribución de responsabilidad administrativa disciplinaria del docente ALEX PETER ZUÑIGA INCALLA, siendo que, para el desarrollo del presente acápite se tomarán en consideración en forma supletoria los principios regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS, y sus modificatorias, tales como: Legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem.

4.2.- Así, en relación al principio de tipicidad, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", ello concordante con el reglamento de procedimiento administrativo disciplinario para docentes de la UNAM.

4.3.- Por lo tanto, las entidades competentes solamente podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificados como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable, como suceden en el presente caso. Sobre la falta cometida por el procesado:

4.4.- En lo que respecta La falta imputada al procesado, no ha se logrado establecer a todas luces, esto es, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad, en consecuencia, al no existir tipicidad clara y plena, y estando expresamente al principio de legalidad y tipicidad, en el presente caso no existe atipicidad.

4.5.- En ese sentido, al no enmarcarse en el tipo legal prescrito en el artículo 85. D de la ley del servir, aplicable al caso en forma sistemática, indica, que el docente debe cumplir sus funciones dentro de los cañones estipulados. Prohibición que no ha sido plenamente acreditado en el presente caso, conforme a los fundamentos expuestos.

4.6.- En ese orden de ideas, tenemos que la falta disciplinaria, es la descrita línea arriba, no ha podido ser encuadrada al tipo legal prescrito, en consecuencia, el hecho denunciado no tipifica, vale decir, deviene en atípico, conforme al reglamento de procesos administrativos disciplinarios.

5. NORMAS VULNERADAS:

5.1.- Por todo lo expuesto, el docente, Don: ALEX PETER ZUÑIGA INCALLA participó en su condición de docente investigador, en el proyecto "Diseño e Implementación de una Máquina Clasificadora de Paltas por Tamaño y Color mediante el uso de Inteligencia Artificial" de la UNAM, sin embargo, no se ha logrado establecer plenamente su responsabilidad, para luego de ahí establecer el marco sancionador.

5.2.- Conforme a los fundamentos expuestos supra, se concluye que luego de la instrucción correspondiente, no se ha verificado o logrado acreditar el elemento configurativo de la prohibición estipulada en la normativa, por lo que, al no haberse acreditado Don ALEX PETER ZUÑIGA INCALLA participó en su condición de docente investigador, corresponde recomendar no sanción. En consecuencia, en merito a lo expuesto y de acuerdo a lo desarrollado en el marco del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se determinó la responsabilidad del docente ALEX PETER ZUÑIGA INCALLA.



**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
Nº 097-2023-UNAM**

6. SOBRE LA SANCIÓN A IMPONER:

Para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponer al docente citado guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros. Estando a los fundamentos expuestos líneas supra en el presente caso no corresponde sanción alguna, por no haberse encontrado al docente procesado responsable, en puridad la duda le favorece y así se declara.

Estando a lo señalado y no habiéndose acreditado los hechos imputados al docente ALEX PETER ZUÑIGA INCALLA, y demás normas conexas ya indicadas.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N.º 30220, Resolución Viceministerial N.º 244-2021-MINEDU, modificado con Resolución Viceministerial N.º 055-2022-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N.º 578-2021-UNAM de fecha 22 de junio del 2021; y, el Proveído Presidencial N.º 7253-2023 de fecha 27 de octubre de 2023 que dispone la emisión de la Resolución Presidencial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO HA LUGAR A IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ALGUNA, al docente ALEX PETER ZUÑIGA INCALLA, por la comisión de la falta imputada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, la notificación a todos los sujetos procesales en el presente proceso, para conocimiento y demás fines.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



DR. ROBERTO H. CASTAÑEDA TERRONES
PRESIDENTE



ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL